



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08675408900120240001801
ACCIONANTE:	IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO:	TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO:	INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S. S.A.S.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico, el 29 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La accionante IVANELIS ARIZA VASQUEZ, presentó acción de tutela contra TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por embarazo y salud, en base a los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO: *E l día 20 de abril de 2017 inicie mi contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A Y OTROS, en el cargo: TECNOLOGA EN IMÁGENES DIAGNOSTICAS, para LABORATORIOS OLIMPOS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.*

SEGUNDO: *que empecé a presentar inconvenientes de salud, los cuales se expresan el correspondiente archivo de conversación por WhatsApp con mis superiores.*

TERCERO: *E n diciembre de 20 24 me doy cuenta de mi estado de embarazo y procedo a notificarlo a mi jefe, del cual recibo negativas frente a la noticia.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

CUARTO: *en el mes de febrero de 20 24 cuando la empresa estaba terminando la obra que estaba realizando en e l municipio de Itagüí, recibo respuesta de que ya no aplico para el cargo, porque el cargo ya no aplico para el cargo, porque el cargo ya fue vinculado fue vinculado”*

QUINTO: *al continuar las labores a la cual fui contratada, se deduce que el motivo de la condición de la no contratación fue mi estado de embazo.*

SEXTO: *como vemos no existe acto formal de terminación de mi contrato, lo cual al ser examinados todos los soportes existentes el despacho debe observar que mi notificación de estado de embarazo se hizo dentro del término razonable establecido en la ley, termina mi contrato a pesar de tener estabilidad laboral reforzada.*

OCTAVO: *Al ser verificados los soportes de mi historia laboral se puede determinar a simple análisis que no existe contrato de obra labor como se pretende validar El contrato de obra consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración. Principio de la realidad sobre la forma artículos53 de la Constitución Política de Colombia.*

NOVENO: *procede en este caso el reintegro por ser despedida en estado de embarazo, solicito al despacho proceda a oficiar a laboratorios olimpos y **TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A** a fin de que allegue mi expediente laboral,*

DECIMO: *desde que se produjeron los hechos narrados, he quedado sin salud, mi EPS Salud sanitas no presta el servicio de salud, pero me mantiene activa impidiendo recibir salud subsidiada lo cual pone en riesgo mi salud y mi vida.”*

PRETENSIONES:

Solicita la accionante como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: *Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital y protección especial, salud por encontrarse en estado de embarazo.*

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S. S.A.S.

SEGUNDO: *Se ordené el reintegro a mi cargo y funciones en la empresa OLIMPO LABORATORIO para así garantizar una estabilidad laboral para mí y para mí FUTURO bebe.*

TERCERO: *Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.*

CUARTO: *Ordenar a **TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A**, me pague la suma equivalente a sesenta (60) DÍAS DE SALARIO como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo, tal como lo establece el artículo 239 CST y de la Ley 1468 de 2011. Y me pague las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que tengo derecho.*

QUINTO: *Se me pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.)*

SEXTO: *Ordenar a **TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A** se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro.*

SEPTIMO: *se restablezcan mi derechos a la prestación de la salud."*

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

TALENTO DE LA COSTA SOLUCIONES S.A.

La entidad accionada se opuso a cada una de las pretensiones de la accionante, por cuanto su representado no fue informado del estado de embarazo de la señora Ariza Vásquez, y la terminación de contrato obedeció exclusivamente al vencimiento del término pactado.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S. S.A.S.

SANITAS E.P.S. S.A.

Esta entidad rindió el informe solicitado manifestando que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y motivo por el cual solicita la desvinculación del presente trámite.

LABORATORIOS OLIMPO

Esta entidad contestó la acción de tutela en resumen bajo los siguientes argumentos:

(...) "Como lo confiesa el demandante en el hecho PRIMERO de la demanda, suscribió un contrato de trabajo con la empresa TALENTO Y SOLUCIONES DE LA COSTA, por lo que mi representada SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS IPS S.A.S. no tiene frente a aquella la calidad de empleador.

Ello es así, porque entre mi representada y la empresa TALENTO Y SOLUCIONES DEL CARIBE se suscribió un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto fue que ésta le suministraba personal en misión, bajo su cuenta y riesgo.

Entre las personas que desarrollaban esa labor para la empresa TALENTO Y SOLUCIONES DEL CARIBE se encontraba la accionante, quien recibía, por parte de ésta, ordenes e instrucciones propias de la subordinación laboral.

Mi representada cumplió con las obligaciones contenidas en el contrato que suscribió con la empresa de servicios temporales, por tanto, nada le adeuda a la demandante."

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico, en fallo del 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), negó el amparo solicitado por la no acreditación de los requisitos jurisprudenciales establecidos para el amparo de los derechos fundamentales alegados.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

La parte accionante impugna el fallo de tutela dictado en primera instancia, realizando un recuento breve de la presentación de la acción de tutela y de la decisión que le fue contraria a sus intereses. A continuación, expone apartes de la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional respecto a la estabilidad laboral reforzada de mujeres en estado de embarazo. Finaliza solicitando que se revoque el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por embarazo y salud, por el presunto despido sin justa casusa de la accionante en estado de debilidad manifiesta en razón a su estado de embarazo.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S. S.A.S.

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A., con motivo de la solicitud de reintegro laboral por el presunto despido sin justa causa de la accionante en razón a su condición de embarazo, lo cual es objeto de amparo esta oportunidad, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 22 de diciembre del 2023, fecha en la cual le comunicaron la terminación del contrato a la accionante, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-075/18 dispuso en relación con el principio de subsidiariedad en acciones de tutela por estabilidad laboral reforzada lo siguiente:

"Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹.

1. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o

¹ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S. S.A.S.

contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas².

Sin embargo, de manera excepcional, este Tribunal ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en "circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada"³.

2. Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aunque en principio la acción de tutela (dada su naturaleza subsidiaria), no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral y el pago de las acreencias derivadas de un contrato de trabajo, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección preferente⁴.

En este orden de ideas, la procedencia del amparo constitucional se justifica en la necesidad de un mecanismo célere y expedito que permita dirimir esta clase de conflictos, en los cuales se vea inmerso un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la madre gestante⁵.

La procedencia de la tutela en estos asuntos como mecanismo preferente, se ha justificado dado que, si bien en la jurisdicción ordinaria existe un mecanismo para resolver las pretensiones de reintegro, este no tiene un carácter sumario para restablecer los derechos de sujetos de especial protección constitucional que, amparados por la estabilidad laboral

² Véanse, entre otras: Sentencia T-694 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-400 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-238 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; Sentencia T-206 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-663 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-663 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencia T-350 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-400 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-846 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Véanse, entre otras: Sentencia T-694 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-350 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; Sentencia T-148 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; Sentencia T-656 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

reforzada, requieren una medida urgente de protección y un remedio integral⁶.

*En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. **No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección constitucional procede de manera definitiva⁷.***

PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA A LAS MUJERES EMBARAZADAS

Sobre la temática que nos ocupa la Corte Constitucional ha unificado su jurisprudencia en dos oportunidades mediante las sentencias SU-070/13 y SU-075/18, al respecto manifestó el alto tribunal en esta última sentencia lo siguiente:

*140. Finalmente, la Sala Plena reitera que deben tenerse en cuenta las circunstancias propias del entorno laboral y la dificultad que implica para la mujer gestante la demostración del conocimiento del empleador. Por consiguiente, los jueces deben valorar las posibles evidencias de que el empleador tuvo noticia del estado de gravidez de la trabajadora en el marco del **principio de libertad probatoria**. De este modo, es indispensable señalar que **no existe una tarifa legal** para demostrar que el empleador conocía del estado de embarazo de la trabajadora y se deben evaluar, a partir de la sana crítica, todas las pruebas que se aporten al proceso, entre las cuales pueden enunciarse las testimoniales, documentales, indicios e inferencias, entre otros.*

⁶ Sentencia T-340 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-350 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencia T-340 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-846 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

1.1. La regla jurisprudencial adoptada en esta decisión: el empleador no debe asumir el pago de cotizaciones a la seguridad social ni el pago de la licencia de maternidad cuando desvincula a la trabajadora sin conocer su estado de embarazo. Corresponde al Estado asumir la protección de las mujeres gestantes cuando se encuentren desamparadas o desempleadas, al tenor del artículo 43 Superior.

141. A partir de la modificación jurisprudencial que la Sala Plena acogerá en la presente providencia, las reglas previamente citadas serán ajustadas del siguiente modo:

1.1.1. Contrato de trabajo a término indefinido.

(i) Cuando el empleador **conoce** del estado de gestación de la trabajadora, **se mantiene la regla prevista en la Sentencia SU-070 de 2013**. Por consiguiente, se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.**

(ii) Cuando existe **duda** acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST⁸. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva.

⁸ “Artículo 239. Prohibición de despido. (...)”

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.”

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

(iii) Cuando el empleador **no conoce** el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, **no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.**

Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud.

Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral.

1.1.2. Contrato de trabajo por obra o labor contratada.

(i) Cuando el empleador **conoce** del estado de gestación de la trabajadora, pueden presentarse dos situaciones:

- a.** Que la desvinculación ocurra antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.**

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

b. *Que la desvinculación tenga lugar al vencimiento del contrato y se alegue como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y las 18 semanas posteriores. No obstante, si dicho funcionario establece que no subsisten las causas que originaron el vínculo, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad.*

Si el empleador no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela. Adicionalmente, para evitar que se desconozca la regla de acudir al inspector de trabajo, si no se cumple este requisito el empleador puede ser sancionado con el pago de los 60 días de salario previsto en el artículo 239 del C.S.T.

*(ii) Cuando existe **duda** acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST⁹. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva.*

*(ii) Cuando el empleador **no conoce** el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, **no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.***

⁹ “Artículo 239. Prohibición de despido. (...)

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.”

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud.

Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral.

1.1.3. Contrato de trabajo a término fijo

*(i) Cuando el empleador **conoce**, en desarrollo de esta alternativa laboral, el estado de gestación de la trabajadora pueden tener lugar dos supuestos:*

- a. Que la desvinculación tenga lugar antes del vencimiento del contrato sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia, consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.***
- b. Que la desvinculación ocurra una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa el vencimiento del plazo pactado: En este caso el empleador debe acudir antes del vencimiento del plazo pactado ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral¹⁰.*

¹⁰ Sobre este particular, la Sentencia SU-070 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada) desarrolló la citada regla en los siguientes términos: “Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

(ii) Cuando existe **duda** acerca de si el empleador conoce el estado de gestación de la trabajadora, opera la presunción de despido por razón del embarazo consagrada en el numeral 2 del artículo 239 del CST¹¹. No obstante, en todo caso se debe garantizar adecuadamente el derecho de defensa del empleador, pues no hay lugar a responsabilidad objetiva.

(iii) Cuando el empleador **no conoce** el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, **no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada**.

Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud.

Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral.

determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo se propone que si no se cumple este requisito el empleador sea sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C. S. T.”

¹¹ “Artículo 239. Prohibición de despido. (...)

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.”

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

1.2. El precedente acogido en esta providencia mantiene el nivel de protección alcanzado para los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital de las mujeres gestantes y lactantes, así como para sus hijos menores de dos años de edad.

142. Finalmente, la Sala Plena constata que el ordenamiento jurídico colombiano dispone de una robusta protección para las mujeres gestantes y lactantes que se encuentren en situaciones de desempleo o debilidad manifiesta, **razón por la cual la presente decisión no implica un desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas y de sus hijos menores de edad.**

En efecto, como se advirtió de forma extensa en la presente providencia, al modificar la interpretación jurisprudencial expuesta, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud de las mujeres gestantes que fueron desvinculadas **sin que el empleador conociera su estado de embarazo** no sufrirán ningún perjuicio.

143. Por una parte, si la mujer embarazada se encuentra desempleada puede recibir atención en salud (i) en el Régimen Contributivo como beneficiaria o afiliada adicional; (ii) mediante el mecanismo de protección al cesante, el cual asumirá el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; (iii) a través del Régimen Subsidiado, en condición de afiliada; y (iv) **en todo caso**, las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia y sus hijos deben ser atendidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud con cargo a las entidades territoriales, aún si no están afiliados a ningún régimen de salud.

144. Por otro lado, como se advirtió previamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) **dispone en sus programas de atención de un subsidio alimentario destinado a las mujeres desempleadas y en**

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

condición de debilidad manifiesta. En el marco de esta subvención, las mujeres gestantes y sus hijos menores de dos años reciben un paquete alimentario mensual, que tiene en cuenta la recomendación diaria de calorías y nutrientes de la población colombiana¹².

De igual modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional constató que el subsidio alimentario destinado a las mujeres gestantes o lactantes y a los niños menores de dos años: (i) cuenta con cobertura y alcance nacional; (ii) benefició a 777.612 personas en el año 2016, de las cuales 69.927 fueron mujeres gestantes o lactantes y 58.412 eran niños y niñas menores de dos años; e (iii) implicó una inversión total de \$231.218 millones de pesos¹³.

En consecuencia, se evidencia que el **subsidio alimentario** previsto para las mujeres embarazadas y sus hijos menores de dos años, cuya administración se encuentra en cabeza del ICBF, constituye una medida de política pública que desarrolla la ley y la Constitución Política y, además, **ofrece una protección adecuada e idónea** para las mujeres gestantes o lactantes en situaciones de desempleo o desamparo.

Así mismo, los mecanismos de protección dispuestos en la Ley 1636 de 2013 y sus decretos reglamentarios ofrecen una garantía para el mínimo vital de las mujeres gestantes desempleadas y establecen una serie de prestaciones económicas que garantizan la dignidad humana y el mínimo vital de las mujeres embarazadas que cumplan con los requisitos para acceder a ellos. Tales beneficios son: (i) el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social; (ii) el reconocimiento de la cuota monetaria del subsidio familiar; y (iii) la entrega de los bonos de alimentación.

145. Aunado a lo anterior, en el marco de lo expuesto en este fallo, las mujeres embarazadas **pueden sufragar las cotizaciones al sistema de seguridad social como trabajadoras independientes**, de manera que conserven la posibilidad de acceder al pago de la prestación económica de licencia de

¹² Folio 83, Cuaderno Corte Constitucional No.2

¹³ Tales datos se extraen de los informes rendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el trámite de revisión.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

maternidad. En este sentido, podrían disponer incluso de los recursos provenientes de su liquidación para tal efecto.

En consecuencia, se colige de lo anterior que la licencia de maternidad no es la única prestación económica que garantiza los derechos fundamentales al mínimo vital de las mujeres gestantes y lactantes y de los niños menores de seis meses. En tal sentido, la presente decisión implica que existen otros mecanismos para proteger tales garantías constitucionales.

*En suma, es claro que el ordenamiento jurídico **contempla una serie de mecanismos de protección para garantizar, tanto el derecho a la subsistencia digna de las mujeres gestantes como la prestación continua del servicio de salud para aquellas.***

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la parte accionante IVANELIS ARIZA VASQUEZ, interpone acción de tutela en contra del ente accionado TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA, al considerar que fueron vulnerados sus derechos fundamentales al no habersele renovado contrato de obra o labor contratada estando en estado de gravidez.

Indicó la actora que laboró con la entidad accionada desde el 20 de abril de 2017 en el cargo de tecnóloga de imágenes diagnósticas para laboratorios Olimpo Ltda., que se entera en el mes de diciembre de 2023 de su estado de embarazo y lo notifica a su jefe. Sin embargo, afirma que en el mes de febrero de 2024, recibe respuesta de que ya no aplica al cargo porque ya fue vinculada otra persona.

Pues bien, de acuerdo a los medios de prueba documental debidamente allegados se observa que el vínculo laboral entre la accionante y la accionada finalizó el 22 de diciembre de 2023, tal como consta en la copia del contrato allegado por la accionada y la carta remitida de fecha 20 enero de 2024, por la accionante IVANELIS ARIZA VASQUEZ a la empresa TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA, en la cual informa de su estado de embarazo.

En tal sentido, es fácil concluir que no se acreditó uno de los requisitos establecidos en la sentencia SU-075/18 de la Honorable Corte Constitucional

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

para la procedencia del amparo invocado, el cual consiste en que el empleador debe tener conocimiento del estado de embarazo de la empleada durante la duración del vínculo contractual, al respecto indica puntualmente dicha jurisprudencia lo siguiente:

1.2.1. "Contrato de trabajo por obra o labor contratada.

(...)

*(iv) Cuando el empleador **no conoce** el estado de gestación de la trabajadora, con independencia de que se haya aducido una justa causa, **no hay lugar a la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada.**"*

Por consiguiente, no se podrá ordenar al empleador que sufrague las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación, ni que reintegre a la trabajadora desvinculada ni que pague la licencia de maternidad. Sin perjuicio de lo anterior, con el monto correspondiente a su liquidación, la trabajadora podrá realizar las cotizaciones respectivas, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad. Así mismo, podrá contar con la protección derivada del subsidio alimentario que otorga el ICBF a las mujeres gestantes y lactantes y afiliarse al Régimen Subsidiado en salud.

Así, para la eventual discusión sobre la configuración de la justa causa, se debe acudir ante el juez ordinario laboral."

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, el 29 de febrero de 2024, que negó el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por estado de embarazo y salud, solicitados dentro de la presente acción de tutela interpuesta por IVANELIS ARIZA VAQUEZ, en

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2024-00010
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO: 08675408900120240001801
ACCIONANTE: IVANELIS ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A.
VINCULADO: INSPECCION DE TRABAJO TERRITORIAL DEL ATLANTICO, LABORATORIOS OLIMPO y SANITAS E.P.S.
S.A.S.

contra de TALENTO SOLUCIONES DE LA COSTA S.A., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, intervinientes y al juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c1f4c986b3037bb41a754dc9027893d73e9623ce8c596dd246ec5dab84c24b**

Documento generado en 10/04/2024 07:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>